

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE BILBAO

DES 331/16

SENTENCIA N°: 389/2016

En Bilbao a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Mónica González Fernández, magistrada del Juzgado de lo Social número dos de Bilbao, ha examinado las presentes actuaciones de DES 331/16 en que ha sido demandante y demandado PARTIDO POPULAR DE BIZKAIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda presentada por frente a PARTIDO POPULAR DE BIZKAIA, en la que se suplica que con estimación de la misma se declare la improcedencia del despido de que ha sido objeto el demandante.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, señalando día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar el día 9 de noviembre.

En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su escrito inicial; la parte demandada contestó en términos de oposición interesando la íntegra desestimación de la demanda. No habiendo conformidad sobre los hechos se recibió el pleito a prueba; por la parte demandada se propuso prueba documental; por la parte actora se propuso documental, interrogatorio de parte y testifical. Todas las pruebas fueron practicadas en el plenario con el resultado que obra en soporte DVD, tras lo cual se formularon conclusiones quedando el pleito visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El demandante ha venido prestando servicios por cuenta y órdenes de la demandada con una antigüedad de 9 de septiembre de 1997, categoría profesional de Auxiliar A y salario bruto mensual de 3.833,62 euros incluida la prorrata de pagas extras.

SEGUNDO: Con fecha de 23 de marzo de 2016 la demandada notifica al actor carta de despido disciplinario con efectos al 23 de marzo de 2016, comunicación cuyo contenido se da por íntegramente reproducido.

TERCERO: El demandante es el cajero contable del PARTIDO POPULAR de BIZKAIA; su labor consiste en gestionar la contabilidad de todos los gastos que se producen.

Los gastos de viaje se contabilizan adjuntando: un recibí firmado por el perceptor; un resumen de los gastos con fotocopia del DNI del perceptor; un detalle de los viajes realizados; y los justificantes de los gastos.

Dicha documentación se escanea y se envía on line al servidor de la sede central.

CUARTO: En noviembre de 2014 tuvo lugar una reunión con las Sede Territoriales del Partido Popular, a la que asistió el demandante, en la que se acordó una auditoría interna 2014/2015 en la sede del País Vasco.

El 8 de octubre de 2015 la gerente nacional adjunta remite un correo electrónico a la sede regional del PP avisando de que el día 20 de octubre se llevaría a cabo una reunión para revisar la situación de la contabilidad en la sede del País Vasco.

El día 11 de noviembre de 2015 se remite a la sede regional documento de la auditoría realizada en el que se hace constar:

“Caja (570002040000)

No hay documentación soporte y hay un saldo de 109.962,80 en el informe de 13 de octubre, lo cual no es correcto.

Recomendación:

- Contabilizar los movimientos de caja correspondientes al ejercicio 2015.
- Hay que escanear la documentación soporte para poder analizar la contabilidad.
- Revisar los asientos y contabilizar adecuadamente.”

QUINTO: El 13 de noviembre de 2015 la gerente nacional adjunta remite un correo, documento 7 de la demandada, cuyo contenido se da por reproducido.

El 30 de noviembre de 2015 el gerente provincial del PP en Bizkaia comunica que se están introduciendo estos días en el ordenador la contabilidad de funcionamiento, primero con los movimientos de los bancos y acto seguido los de la caja, para el cierre del año 2015; que en unos días quedará terminado; y que a partir de noviembre no se han realizado pagos por caja significativos. El día 1 de febrero de 2016 comunica que la contabilidad quedaría cerrada el día 4 o 5.

El 11 de febrero de 2016 la gerencia nacional comunica que no se ha recibido el cierre 2015 ni el check list y certificado. Ese mismo día desde la gerencia regional se contesta que ya está toda la documentación procesada, que el check list se acaba esa misma mañana, que el certificado de cierre está pendiente de firma y que una vez se firme será escaneado en la aplicación.

El día 21 de marzo de 2016 se emite Informe de la revisión del movimiento de caja de la sede provincial de Vizcaya, documento 11 de la demandada que se da por reproducido.

SEXTO: En la sede del Partido Popular de Bizkaia se han abonado por caja en el ejercicio 2015 gastos de viaje por importe de 45.764,66 euros abonados a distintas personas, aportándose un recibí firmado por el perceptor, un resumen de gastos con la fotocopia del DNI confeccionado por el perceptor y un detalle de los gastos, sin acompañar ningún documento justificante de los gastos.

De dicha cantidad al demandante se le han abonado 11.197,56 euros en concepto de gastos de viaje.

Se da por íntegramente reproducido el documento 12 de la parte demandada.

SEPTIMO: El 25 de septiembre de 2015 se otorga escritura pública por la que se revocan los poderes otorgados al demandante, escritura que fue notificada a la sede provincial de Bizkaia el 29 de septiembre de 2015.

A partir de ese momento en la sede provincial de Bizkaia ostentan poderes mancomunados:

El demandante ha firmado los siguientes cheques con posterioridad a que le fueran revocados los poderes, firmando mancomunadamente con

7 de octubre de 2015: al portador: 400 euros
14 de octubre de 2015: al portador: 700 euros
22 de octubre de 2015: al portador: 150 euros
23 de octubre de 2015: al portador: 200 euros
2 de noviembre de 2015: al portador: 300 euros
4 de noviembre de 2015: 400 euros
4 de noviembre de 2015: al portador: 100 euros
5 de noviembre de 2015: al portador: 300 euros
13 de noviembre de 2015: al portador: 150 euros
2 de diciembre de 2015: al portador: 300 euros
10 de diciembre de 2015: al portador: 400 euros
18 de diciembre de 2015: al portador: 500 euros
18 de diciembre de 2015: al portador: 300 euros
12 de enero de 2016: al portador: 200 euros
14 de enero de 2016: al portador: 400 euros
18 de enero de 2016: 250 euros
19 de enero de 2016: al portador: 200 euros
28 de enero de 2016: Arturo Aldecoa: 100 euros
1 de febrero de 2016: al portador: 300 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario bajo los principios de inmediación y contradicción, consistente en prueba documental aportada por las partes, interrogatorio de la parte demandada y testifical.

Las circunstancias profesionales del trabajador demandante son conformes.

SEGUNDO: Pretende la parte actora se declare la improcedencia del despido disciplinario de que ha sido objeto, pretensión frente a la cual se alza la parte demandada.

Con carácter previo opone la parte actora una excepción de prescripción por entender que los hechos imputados al actor están prescritos; indica en este sentido que toda la contabilidad se comunica on line a la gerencia nacional, de forma que la sede central tiene un conocimiento inmediato de todos los gastos efectuados y del soporte que los justifica haciéndose un seguimiento inmediato, por lo que siendo que la primera de las imputaciones contenidas en la carta de despido se refiere a hechos ocurrido en el año 2015 estando la carta fechada el 23 de marzo de 2016, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 60 días a que se refiere el artículo 60 ET.

Al respecto conviene recordar que el artículo 60.2 ET establece un plazo de prescripción llamado «corto» de diez, veinte y sesenta días, según la gravedad de las faltas, cuyo cómputo se inicia inexorablemente desde que el empresario tiene conocimiento de la falta. De tal manera, el dies a quo es aquel en que los hechos llegaron a conocimiento de quienes tienen la facultad sancionadora (STS 20-2-1998 [RJ 1988846]). El mismo artículo establece igualmente un plazo de prescripción «largo», de seis meses, que opera «en todo caso» desde la comisión de los hechos.

Sin embargo es de indicar que la rotundidad de esta norma en que la parte actora se ampara, ha sido objeto de interpretación correctora por parte de la jurisprudencia al objeto de evitar una solución que beneficiara al infractor y premiase las conductas clandestinas y continuadas, frente a hechos notorios y puntuales que pudieran resultar de inferior gravedad (STS 29-10-1990 [RJ 1990938]). Es doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en sus sentencias de 22-5-1996 (RJ 1996607), 18-12-2000 (RJ 200121), 31-1-2001 (RJ 2001136) y 25-7-2002 (RJ 200252), entre otras muchas en materia de prescripción de faltas la de que, dada la naturaleza y significación de determinadas infracciones, no puede hacerse en ocasiones una imputación inmediata y simultánea a un primer conocimiento superficial y genérico, sino que es de todo punto precisa una investigación o inspección para obtener una cumplida demostración, un discernimiento exacto, pleno y cabal por la empresa de las actividades supuestamente anómalas o irregulares que configuran la conducta del trabajador sancionado, a cuyo fin debe procurarse por aquélla la adquisición de cuantos datos concurran a lograr una información lo más completa posible de lo acaecido, eludiendo actuaciones precipitadas con base en simples sospechas que no tengan la oportuna justificación, siempre, claro está, que dicha investigación se efectúe de forma racional y sin indebidas demoras que sobrepasen excesivamente el plazo prescriptorio (sentencias de 10 de diciembre de 1982 [RJ 1982796], 26 de octubre de 1983 [RJ 1983154] y 25 de marzo [RJ 1985384] y 24 de junio de 1985 [RJ 1985449]), lo que está poniendo de relieve una mediata y diligente actuación empresarial tendente a aclarar lo que inicialmente sólo eran meros indicios y a depurar

posibles responsabilidades, y aleja toda idea de abandono o renuncia por pasividad o desinterés en el ejercicio de sus derechos fundamento del instituto de la prescripción, por todo lo cual hay que entender que el conocimiento pleno de los hechos imputados no se obtuvo sino a través de las averiguaciones llevadas a cabo con posterioridad, que aportaron los elementos suficientes a los efectos sancionatorios correspondientes.

En el mismo sentido la STS de 15-7-2003 (RJ 2003410) indica que: La regla de partida para el cómputo del plazo largo de prescripción es, pues, la establecida legalmente de que ésta comienza a contar desde que se cometió la falta y no desde que la empresa tuvo conocimiento de la misma. Siendo éste el principio y la norma, existen situaciones en las que aplicar esta previsión en su literalidad haría imposible la persecución de determinadas faltas, cual es el caso de las faltas continuadas o de las faltas ocultadas por el propio trabajador prevaleciéndose de las facultades otorgadas por su situación personal en la empresa. En el caso de las faltas continuadas, conceptuando como tales aquellas que «responden a una conducta que se prolonga en el tiempo, a través de una pluralidad de hechos consecutivos dotados de unidad de propósito que corresponden al mismo tipo de infracción», dada la unidad de propósito que las mueve, la Sala Cuarta ha dicho de forma reiterada que el plazo de prescripción de los seis meses no comienza el día en que se cometió cada falta sino el día en que se cometió la última «pues es a partir de ese último hecho cuando cesa esa conducta continuada que debe ser apreciada de forma conjunta a efectos de su sanción», bien sea por abandono voluntario de dicha conducta, bien por la investigación de tal conducta llevada a cabo por el empresario - SSTS 27-11-1984 (RJ 1984905), 6-10-1988 (RJ 1988541), 15-9-1988 (RJ 1988899), 21-11-1989, 25-6-1990 (RJ 1990514), 7-11-1990 (RJ 1990558), 19-12-1990 (RJ 1990812)-.

El precepto estudiado, artículo 60, párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores (RCL 199597), dispone además, que respecto de los trabajadores, las faltas muy graves prescribirán a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa (con facultad legal al efecto) tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Tal y como expresa gran parte de la doctrina, la fecha en que se inicia el plazo de prescripción establecido en el artículo 60.2 del ET no es aquella en que la empresa tiene un conocimiento superficial, genérico o indiciario de las faltas cometidas sino que, cuando la naturaleza de los hechos lo requiera, ésta se debe fijar en el día en que la empresa tenga un conocimiento cabal, pleno y exacto de los mismos (STS de 15 de abril de 1994 [RJ 1994243] entre otras). Dicha doctrina se ha venido entendiendo aplicable a supuestos en los que la actitud de ocultación del trabajador ha impedido conocer su conducta o su alcance hasta momento ulterior al de los propios hechos o cuando la autoría de los mismos no ha sido claramente establecida o se encuentra pendiente de la realización de pruebas periciales o incluso de actuaciones penales o informes de investigación, cuya realización material exige un tiempo.

Señala la Jurisprudencia que dicho plazo prescriptivo se debe computar con un criterio objetivo, dado los términos en los que viene previsto en el art. 60.2 del ET, al establecer que las faltas muy graves prescribirán «a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido». Es además reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS 11-7-1988 [RJ 1988788], 27-1 [RJ 199024] y 25-6-1990 [RJ 1990514], 26-5 [RJ 1992608] y 24-9-1992 [RJ 1992809], 3-11-1993 [RJ 1993536] y 29-9-1995 [RJ 1995925]) en la que, excepcionalmente y tratándose de faltas laborales cometidas de manera clandestina, con ocultación maliciosa y eludiendo los posibles

controles del empresario, viene admitiendo que el plazo de la prescripción larga empiece a correr, no desde que la falta se produjo, sino desde que el empresario tuvo conocimiento de ella y pudo ejercer sus facultades disciplinarias, entendiéndose que la persistencia en el ocultamiento, engendra continuidad de la falta y una prolongación en el tiempo de sus efectos que permite a la empresa imponer válidamente la sanción dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la descubre.

Seña así mismo la jurisprudencia que cuando se trata de operaciones fraudulentas que comportan un ingrediente básico de clandestinidad -frecuentes en las entidades financieras en la que la contabilidad se lleva con técnicas de informática-, como el propio carácter subrepticio y furtivo de la conducta implica la necesidad de una investigación para obtener información cabal de las supuestas irregularidades, es por lo que la jurisprudencia ha declarado que la persistencia y la continuidad en el tiempo de los efectos de las faltas cometidas debe evitar el transcurso del plazo prescriptivo hasta que se obtenga el conocimiento pleno que normalmente vendrá dado por el resultado de la investigación practicada (STSJ Galicia de 26 junio 1991, Rec. núm. 2542/1991 [AS 1991731], que cita, entre otras, la del TS de 13 noviembre 1980 [RJ 1980 337]). Se reafirma la línea jurisprudencial (por todas STS 21 septiembre 1987 [RJ 1987227]) expresiva de que la ocultación maliciosa del hecho implica la persistencia de la conducta, pues en otro caso se beneficiaría al infractor, confirmándose así la tesis de que en tales supuestos se retrasa el comienzo del cómputo del plazo prescriptivo, como pone de relieve la STS 4 febrero 1991 (RJ 199195), que menciona otras anteriores, en la que se recalca que «el plazo de la prescripción larga no comienza a correr desde el inicio de la acción, sino a partir del momento en que cesa esa intervención voluntaria en el mantenimiento de la situación o..., lo que es lo mismo... hasta la desaparición completa del incumplimiento...», pues aunque en el caso enjuiciado por dicha sentencia no se trataba de una conducta continuada o permanente -versaba sobre el ingreso indebido de un cheque-, se razona que «... sí concurre un elemento de ocultación, que, en cuanto obstativo del normal ejercicio de las facultades disciplinarias, ha sido valorado por la Sala para sostener... la persistencia en el tiempo de la falta cometida..., hasta que se dan las condiciones normales para su conocimiento por la empresa». Este elemento de ocultación maliciosa cobra especial relieve cuando esas condiciones normales para el conocimiento por la empresa dependen del mismo infractor, en cuyo caso, afirma el mismo Tribunal Supremo (S. 27 enero 1990 [RJ 199024]), estamos ante «una acción permanente que no adquiere carácter definitivo, es decir, de plena ejecución, sino cuando cesa la posibilidad de tenerla encubierta por quien la está cometiendo, pues en su persona coincide en cierta medida el autor de la falta y el encargado de que no se cometa».

La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto de Litis impide apreciar la prescripción alegada por la parte actora. Aun siendo cierto que la documentación contable se escaneaba y se remitía on line al servidor central, lo que no ha quedado probado es que por los servicios centrales se hiciera un seguimiento inmediato de todos y cada uno de los gastos, lo cual resultaría imposible a la luz de la ingente cantidad de documentación que es remitida. De la prueba articulada lo que resulta acreditado es que con motivo de la auditoría interna a realizar en octubre de 2015, se detectan una serie de irregularidades, en particular se detecta la ausencia de documentación que soporte determinados gastos, irregularidad que se pone de manifiesto por correo electrónico de 13 de octubre de 2015 remitido por la gerente nacional. Posteriormente por correo de 11 de noviembre de 2015 se afirma que: en relación a la Caja (570002040000) no hay documentación soporte, por lo que se recomienda contabilizar los movimientos de caja del ejercicio 2015, escanear la documentación soporte y revisar los

asientos y contabilizar adecuadamente. El 11 de febrero de 2016 la gerencia nacional vuelve a requerir el cierre de 2015, y se contesta desde la sede regional que la documentación ya está preparada; sin embargo no consta que dicha documentación justificativa fuera nunca remitida a la sede central.

Por lo expuesto el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción sólo puede situarse en el 21 de marzo de 2016, fecha en que finaliza y se emite el Informe de auditoría interna; y ello porque es a partir de esa fecha cuando la parte demandada adquiere un conocimiento cabal y exacto de los hechos imputados. Y es que en este sentido es evidente que la demandada, con ocasión de esa auditoría, tuvo conocimiento de una serie de irregularidades, en concreto de la ausencia de documentación que justificara ciertos gastos abonados por caja; pero desconocía por completo el alcance y magnitud de tales anomalías. Y es que en efecto tales irregularidades no hubieran sido sancionables de haberse aportado adecuadamente la documentación que justificara tales gastos y que fue requerida por la sede central, de manera que sólo una vez que se constata la ausencia de dicha documentación justificativa, que nunca fue remitida, la demandada adquiere conocimiento exacto de la gravedad de la conducta anómala e irregular objeto de sanción.

Por lo expuesto se rechaza la excepción de prescripción.

TERCERO: Por otro lado la parte demandante alega que la redacción de la carta de despido es insuficiente y que genera indefensión, alegación que debemos rechazar.

Debemos recordar que el despido se lleva a cabo por decisión unilateral y exclusiva del empresario, sin que exista ningún control previo a ese acto extintivo sobre la concurrencia de las causas en que tal empresario basa ese despido; el control de la existencia o no de esas causas justificativas del mismo se lleva a cabo, después de que éste ha tenido lugar, mediante el proceso judicial iniciado por virtud de la demanda presentada por el trabajador cesado impugnando ese despido objetivo; de ahí que, para hacer posible la adecuada y correcta defensa jurídica de la pretensión impugnatoria del trabajador en ese proceso judicial, la Ley imponga como obligación esencial para la validez del despido o que el empresario le comunique por escrito ese despido con expresión de sus causas. Y en aplicación de esta doctrina, ha señalado la jurisprudencia que el Estatuto de los Trabajadores exige que la carta de despido contenga una descripción suficiente de los hechos imputados, suficiente y adecuada para que el trabajador pueda articular una defensa con un previo y mínimo conocimiento de las circunstancias que se dicen que concurren.

Aplicando tal doctrina al supuesto de litis es de concluir que la carta de despido cumple con las exigencias legales; en la misma se concretan adecuadamente dos graves incumplimientos contractuales que justifican la decisión extintiva adoptada: haber realizado pagos por caja que carecen de soporte documental que pueda resultar justificativo del gasto; y haber firmado cheques a pesar de tener los poderes revocados desde el 25 de septiembre de 2015. Se trata de dos imputaciones concretas, que permiten al trabajador una defensa adecuada, al conocer perfectamente los hechos imputados, máxime si se tiene en cuenta que en el particular de autos, ya desde noviembre de 2015, con ocasión de la auditoría interna, se informó a la sede de Bizkaia que con relación a los movimientos de caja no existía documentación soporte de los mismos.

CUARTO: Sentado lo anterior y en cuanto al fondo, la parte demandada ha operado un

despido disciplinario por la comisión de una falta muy grave por trasgresión de la buen fe contractual con abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

Son en concreto dos las imputaciones que se hacen al trabajador demandante: haber realizado pagos por caja en el año 2015 sin estar debidamente justificados; y haber firmado cheques a pesar de tener los poderes revocados desde el 25 de septiembre de 2015.

Con relación a la primera de las imputaciones se señala en particular que se han pagado por caja gastos de viaje por importe de 45.764,66 euros que figuran abonados a diversas personas entre los que se incluyen 11.197,56 euros abonados al propio demandante que carecen de soporte documental que pueda resultar justificativo del gasto, y se adjunta a la carta de despido una relación de dichos pagos.

Consta probado con rigor que efectivamente se han realizado numerosos pagos por caja que carecen de cualquier documento que los justifique; en particular y por lo que respecta al trabajador demandante consta el abono de 820,85 euros correspondientes a gastos de viaje de enero de 2015, asiento 15.1357; el abono de 1.152,52 euros por gastos de viaje de febrero de 2015, asiento 15.1358; el abono de 1.522,53 euros por gastos de viaje de marzo de 2015, asiento 15.1359; el abono de 646,35 euros por gastos de viaje de abril de 2015, asiento 15.1360; el abono de 554,35 euros por gastos de viaje de mayo de 2015, asiento 15.1361; el abono de 1.375 euros por gastos de viaje de junio de 2015, asiento 15.1362; el abono de 1.966,70 euros por gastos de viaje de agosto de 2015, asiento 15.1364; el abono de 1.615,70 euros por gastos de viaje de septiembre de 2015, asiento 14.1460. En todos los supuestos citados la única documentación que se adjunta como justificativa del gasto es el recibí firmado por el trabajador, un resumen de gastos con la fotocopia del DNI confeccionado por el propio trabajador, y un detalle de los gastos por desplazamiento, también creado unilateralmente por el trabajador; y se acompaña a todos ellos un extracto de una tarjeta de crédito, tarjeta cuya titularidad se desconoce, que no es más que un extracto obtenido on line que no ofrece ninguna credibilidad y que en cualquier caso lo único que justifica es el pago de unos peajes de autopista, documento absolutamente insuficiente con el fin de acreditar la realidad de los viajes que se dicen efectuados a Madrid, ni el resto de gastos cargados a la demandada; en este sentido no se aporta ni un solo ticket de autopista, ni facturas de hoteles, ni de restaurantes, ni de gasolineras. Y desde luego tampoco se ha probado la necesidad de tales viajes ni que estos vinieran impuestos por el cargo que el actor ostentaba, que era el de llevar la contabilidad de la sede de Bizkaia. En definitiva consta probado que el actor ha percibido 11.975,56 euros por gastos de viaje del ejercicio 2015 sin haber presentado ningún documento que justifique la realidad de dichos gastos. Así se infiere del documento número 12 de la parte demandada.

Pero es que además de ese mismo documento número 12 se infiere la realidad de numerosos pagos efectuados por caja, en cuantía total de 45.764 euros, incluidos los pagados al trabajador demandante, pagos que se ordenan sin que sus perceptores adjuntaran ningún documento justificativo de tales gastos; y dicha actuación, del todo punto irregular, es imputable al propio demandante, que era el encargado de contabilizar esos gastos y que al observar la ausencia de cualquier documento justificativo debió haber requerido su aportación, cosa que no hizo.

En segundo lugar se imputa al trabajador demandante haber firmado cheques a pesar de tener los poderes revocados desde el 25 de septiembre de 2015. De la prueba documental aportada, documento 13 de la parte demandada, se infiere probado cómo efectivamente el día 25 de

septiembre de 2015 se otorga escritura pública en virtud de la cual el PARTIDO POPULAR revoca los poderes conferidos en su día al actor otorgando poderes mancomunados a

; consta así mismo que dicha escritura pública fue notificada a la sede del Partido Popular de Bizkaia el día 30 de septiembre de 2015; y consta probado que a pesar de ello el demandante continuó firmando cheques en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero y febrero de 2016; no cabe ninguna duda de que el actor tenía perfecto conocimiento de que sus poderes había sido revocados, dado que la escritura pública fue notificada el 30 de septiembre de 2015, y a pesar de ello siguió presentándole cheques para que los firmara y el actor los siguió firmando, sin que en este sentido se haya ofrecido una explicación mínimamente razonable de tan irregular actuación; en este sentido la declaración testifical del Sr. A no ofrece ninguna credibilidad desde el momento en que él mismo ha sido despedido por los mismo hechos, pero es que además preguntado expresamente sobre el porqué de tal actuación, fue absolutamente incapaz de dar una explicación mínimamente razonable y coherente. Lo que es innegable es que el actor continuó firmando cheques cuando sus poderes habían sido revocados, sin que exista ninguna justificación para tal actuar, dado que constando que existían tres personas en la sede de Bizkaia con poderes mancomunados, el funcionamiento ordinario de la sede estaba perfectamente garantizado, siendo por completo innecesaria su firma.

En definitiva se observa una actuación del trabajador demandante absolutamente fraudulenta, desleal y abusiva con relación a su empleadora, absolutamente contraria a la buena fe contractual que deriva en una pérdida de confianza total; ruptura de confianza, que no puede modularse, ni graduarse y que es culpable y atribuible de manera exclusiva al demandante y que merece ser sancionada con la sanción de despido impuesta al suponer un quebranto de la buena fe contractual.

Por todo lo expuesto debemos concluir que el despido operado es procedente, con desestimación íntegra de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por frente a PARTIDO POPULAR DE BIZKAIA, debo declarar y declaro la PROCEDENCIA DEL DESPIDO de que ha sido objeto el demandante, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

IMPUGNACIÓN,- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de **cinco días** a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta nº

4718 0000 65 0331 16, del grupo SANTANDER, pudiendo asimismo realizarlo por vía telemática al número IBAN: ES.55.0049.3569.92.0005001274 (haciendo constar en el concepto el número de cuenta que se cita en primer lugar) del grupo SANTANDER, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.